Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., C. J. c/ D., A. M. s/ Determinación de Compensación Económica**" Expte. N° 684/2018, en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta a fs. 417/418 respecto de la sentencia que obra a fs. 407/409 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal –en lo que aquí interesa-, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G. y C. A. R., revocó la resolución de fs. 389/392 y, en consecuencia, reguló los honorarios de estos, por las tareas cumplidas en estas actuaciones, en conjunto, en la suma equivalente al 9,32% del monto del proceso; y por las tareas cumplidas en el incidente de diligencia preliminar, en conjunto, en el 10% de lo regulado por el principal.

La referida resolución quedó notificada según constancia de fs. 410 el día 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, mediante escrito con cargo de presentación de fecha 26 de febrero de 2019, los recurrentes denuncian la existencia de error material en la transcripción de los valores de los bienes integrantes del convenio de compensación económica oportunamente suscripto.

II. El apartado 2° del artículo 168 del CPCC establece que las partes cuentan con un plazo de tres días, desde la notificación de una resolución, para requerir la corrección de "cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar

lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

Es decir, los interesados contaban –desde el día 18 de febrero de 2019- con tres días para interponer el remedio de aclaratoria (como consecuencia del error material que alegan); plazo que no se vio suspendido o interrumpido por lo requerido a fs. 411.

En estos términos, se puede colegir que la presentación efectuada resulta extemporánea.

III. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde puntualizar que lo pretendido en la pieza que se provee constituye un conflicto con la conducta deliberada, pasada y jurídicamente relevante seguida en autos por los letrados recurrentes; toda vez que fueron ellos quienes, a fs. 274, se allanaron a la valuación que del BMW y del Fiat Cubo hiciera R. a fs. 272/272 vta.

En consecuencia, el remedio de aclaratoria debe ser rechazado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el remedio de aclaratoria interpuesto por N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R. a fs. 417.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén enrique Hayes y

existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara